

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 03 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930551

Fax: 914930548

mercantil3@madrid.org

42020570

NIG: 28.079.00.2-2023/0241175

**Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 321/2023 - 0001 (Procedimiento Ordinario)**

Materia: Competencia desleal

Clase reparto:

I

**Demandante::** ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AGENTES DE FUTBOLISTAS y otros  
18

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

**Demandado:** FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

### AUTO NÚMERO 344/2023

-Dictado por Jorge Montull Urquijo, Magistrado de este Juzgado, en Madrid, a dos de Noviembre de dos mil veintitrés.

-Sobre resolución de MEDIDAS CAUTELARES COETÁNEAS A LA DEMANDA.

### HECHOS

**PRIMERO.-** El Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AGENTES DE FUTBOLISTAS y otros, presentó demanda de juicio ordinario en materia de defensa de la competencia, siendo demandadas la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) y la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF), en la que se solicitaba la adopción de las siguientes medidas cautelares:

«1. En relación con la FIFA

*Que se ordene cautelarmente a la FIFA que se abstenga de aplicar los artículos 15.1 y 15.2 del FFAR a partir del 1 de octubre de 2023 (fecha en la que está previsto que entren en vigor) y, en consecuencia, se ordene a la FIFA respetar el statu quo previo al FFAR en lo*



relativo a la ausencia de limitaciones de los honorarios de los agentes, mientras dure la tramitación del presente procedimiento.

## 2. En relación con la RFEF

*Que se ordene cautelarmente a la RFEF abstenerse de transponer a su propia reglamentación antes del 30 de septiembre de 2023 (art. 3.1 FFA) los artículos 15.1 y 15.2 del FFAR, y, por tanto, se ordene a la RFEF respetar el statu quo previo al FFAR en lo relativo a la ausencia de limitaciones de los honorarios de los agentes mientras dure la tramitación del presente procedimiento».*

**SEGUNDO.-** Solicitada la adopción de las referidas medidas cautelares sin audiencia de la parte demandada, se dictó auto de fecha 17.7.2023 denegando dicha forma de adopción y convocando vista de medidas cautelares. Se celebró comparecencia en 11.10.2023, en el que la demandante se ratificó en su petición de medidas cautelares, y la demandada expuso los motivos de oposición a las mismas. Admitida únicamente prueba documental, los Letrados directores de las partes formularon oralmente conclusiones, quedando los autos vistos para resolución.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.** Marco normativo y planteamiento.-

1. De acuerdo con los arts. 721 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el actor podrá solicitar del Tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Dichas medidas deberán cumplir los siguientes requisitos: 1º) ser exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual Sentencia estimatoria de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente; 2º) no ser susceptibles de sustitución por otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa o perjudicial para el demandado; y 3º) tener carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

1.1. Junto a dichos requisitos, los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas cautelares son, en primer lugar, que se justifique que en el caso de que se trata podrían producirse durante la pendencia del proceso situaciones que dificultasen la efectividad de la tutela, es decir, que exista un peligro de mora procesal, y en segundo lugar, que se justifique indiciariamente un juicio provisional favorable al fundamento de la pretensión del demandante.



2. De acuerdo con la demanda, la codemandada FIFA acaba de aprobar un reglamento (FFAR, por sus siglas en lengua inglesa) que regula la prestación del servicio, en el ámbito de aquella, de los agentes de fútbol, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el 1.10.2023, y que, entre otros extremos, establece un límite a los honorarios de aquellos; éste límite, de acuerdo con aquella, supondría una vulneración tanto del art. 101 como del art. 102 TFUE, así como de los arts. 1 y 2 de la española LDC y del art. 56 TFUE; asimismo, la codemandada RFEF, tiene la obligación de transponer dicho reglamento a su propia normativa. En la demanda se interesa la declaración de infracción de los referidos preceptos, y como consecuencia la nulidad, de una serie de preceptos del FFAR, no solamente referidos al límite de honorarios, si bien la medida cautelar se interesa únicamente respecto del art. 15.1 y 2 de aquel, cuyo objeto es el citado límite de honorarios.

2.1. La medida cautelar solicitada consiste en el cese provisional de la conducta infractora, lo que se traduce en la obligación de abstención de la aplicación de los referidos artículos del FFAR por parte de la FIFA (una vez que éste ha entrado en vigor durante la tramitación de las medida cautelares, como solicitó la solicitante en escrito posterior al de demanda), así como en la falta de transposición de dichos artículos a la normativa interna de la RFEF.

## **SEGUNDO.** El peligro por la mora procesal.-

3. Siguiendo el criterio expuesto en, entre otros, el Auto de la secc. 28 de la Audiencia Provincial (AAP) de Madrid, de 13 de febrero de 2009, es necesario comenzar el examen de los citados presupuestos por el relativo al riesgo del peligro por la mora procesal, que es el enunciado en primer lugar en relación con las medidas cautelares. De forma que *«sólo si se constatare que se cumplía aquél tendría sentido abordar el estudio de las demás premisas, lo que además conllevaría la ventaja de que, si no resultase imprescindible, se soslayaría el riesgo de sentar, en un estadio tan avanzado del proceso, conclusiones sobre el problema de fondo que ha dado lugar al mismo...»*.

3.1. Comenzando por tanto con el presupuesto indicado, el Auto de 20 de abril de 2012 también de la AP de Madrid secc. 28, ya recordó que *«a tenor del art. 728 LEC es imprescindible para una decisión favorable a la solicitud de medidas cautelares que el peticionario justifique que la no adopción de las mismas durante la pendencia del proceso podría desembocar en una situación que impidiese o dificultase la efectividad de la tutela derivada de una eventual sentencia estimatoria de sus pretensiones...»*, continuando señalando que *«en cualquier caso, es al solicitante de las medidas a quien incumbe justificar suficientemente este estado de cosas, lo que le exige especificar en relación con las circunstancias que concurran en cada caso cuál sería la situación concreta con eventual potencia desvirtuadora de la eficacia del pronunciamiento sobre el objeto del proceso principal que habría de conjurarse con la medida solicitada. Y ha de hacerlo precisamente ya en el escrito de solicitud (art. 732.1)»*. Termina rechazando la resolución citada por



extemporánea la posibilidad de realizar a posteriori la concreción de tales circunstancias integradoras del *periculum in mora*. En cuanto a la citada potencia desvirtuadora de la eficacia del procedimiento, el Auto de fecha 11 de febrero de 2013 de la misma sección incluye aquellas situaciones en que se hubiesen consumado los efectos que se pretenden erradicar con el pronunciamiento cautelar.

3.2. Por otra parte, el Auto del Tribunal Supremo (ATS) de 3 de mayo de 2002 señaló que la existencia del peligro por la mora se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro.

4. En el presente caso, se alega en la solicitud de medidas cautelares que, de no adoptarse las mismas, y por tanto no impedirse la aplicación del art. 15.1 y 2 del FFAR así como su transposición a la normativa de la RFEF, el perjuicio económico a los agentes y al mercado se materializaría de forma irreversible durante la pendencia del proceso, despojando de toda efectividad práctica una eventual sentencia estimatoria de la demanda. En la vista de medidas cautelares se calificaron expresamente las medidas solicitadas como anticipatorias, invocando en su favor la doctrina seguida por las Audiencias Provinciales, y en particular la de Madrid, respecto de este tipo de medidas.

4.1. Las partes demandadas adujeron que, dado dicho carácter de anticipatorias de las medidas solicitadas, ello exigía una apreciación reforzada de los dos requisitos del peligro por la mora procesal y de la apariencia de buen derecho, alegación controvertida por la parte actora.

5. Para examinar este requisito en la presente materia hay que partir del criterio sentado por la AP de Madrid secc. 28ª en reiteradas resoluciones, en los siguientes términos: *«No debe perderse de vista la relevancia que han adquirido las medidas cautelares que se han dado en llamar anticipatorias tanto en los litigios en los que se esgrimen derechos de exclusiva (propiedad intelectual e industrial) como en los relativos a actuaciones de competencia desleal, sobre todo cuando se ejercitan acciones de cesación o prohibición de determinadas conductas, puesto que con aquéllas se garantiza la efectividad del derecho accionado, no tanto porque faciliten que en su día pueda ejecutarse el fallo de la sentencia que haya de dictarse, sino porque evitan que se prolongue en el tiempo una situación que, "prima facie", se presenta como antijurídica, y que por tanto se agrave el daño que se está causando al actor, facilitando que la ejecución de la sentencia tenga el efecto de tutela de sus derechos perseguido por el demandante. La medida cautelar resulta justificada por la legítima pretensión de evitar que el demandado pudiera seguir beneficiándose de una posición infractora mientras se tramita el litigio.*

*Nada hay más dañino, tanto para los derechos de exclusiva como para la posición en el mercado del empresario que sea fruto de su propio esfuerzo y del grado de eficiencia de sus prestaciones, que el tener que soportar inmisiones indebidas por parte de terceros que no estén dispuestos a respetar aquellos o a conformarse con influir en la competencia con*



*respeto a las reglas del juego limpio y que persigan sacar partido de ello mientras el afectado consume el tiempo en poder accionar los mecanismos legales para tratar de defenderse» (AAP Madrid, secc. 28ª, 61/2016, de 15-4-2016).*

6. De acuerdo con dicha doctrina, el peligro por la mora procesal se deduce directamente del hecho de que se haya constatado que, al momento de decidir sobre la adopción de las medidas, existe una situación que puede ser considerada indiciariamente como infractora. Este es el presupuesto de hecho de una medida cautelar como la recogida en el art. 727.7ª LEC, que considera como tal *“(l)a orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad ; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta ; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo”*, pues si no existiera aquel indicio carecería la misma de sentido. Dicho esto, la segunda conclusión a la que se llega es que, si el peligro por la mora procesal resulta de modo directo de la apreciación de aquel indicio (es una consecuencia lógica de éste), esta apreciación debe encontrarse reforzada, no en el sentido de que quede probado que la conducta objeto de la demanda constituya una infracción, lo que prejuzgaría el fallo de la sentencia, sino en el sentido de que el juicio indiciario debe resultar de modo evidente de las propias alegaciones de las partes.

7. Sin perjuicio de lo anterior, una de las causas de oposición mantenidas por las demandadas, en particular por la FIFA, en relación al requisito del peligro por la mora procesal, es la concurrencia del supuesto previsto en el art. 728.1 párrafo segundo, conforme al que *“(n)o se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces”*.

7.1. Se aduce por la FIFA que la aprobación del FFAR era conocida por los demandantes ya desde el 6.1.2023, habiendo dejado pasar seis o siete meses para la presentación de la solicitud de medidas cautelares.

7.2. El fundamento y finalidad del precepto invocado por la demandada estribaría en no considerar como una necesidad urgente, y por tanto ser adoptada cautelarmente, la adopción de una medida para remover una situación de hecho ya consolidada con el consentimiento precisamente de la solicitante de las medidas, salvo justificación expresa. En el presente caso no existe tal situación de hecho consolidada, y tampoco existe el consentimiento de la parte solicitante de las medidas. Por una parte, la situación que se trata de evitar a través de la medida cautelar propiamente no había tenido lugar cuando se presentó la solicitud, al no haber entrado en vigor el FFAR; no es sino hasta dicha entrada en vigor cuando se puede hablar en propiedad de la existencia de una situación de hecho. Por otra parte, esta no habría consolidado, pues la consolidación supone la repetición de la conducta durante un cierto tiempo prudencial (*largo tiempo*, dice la norma), de manera que el sujeto que la lleva a cabo no tuviera porqué prever que se iba a intentar su remoción



cautelar, y este requisito falta absolutamente. Por último, no consta consentimiento alguno de la parte afectada a la conducta, que antes de su entrada en vigor ha solicitado que no se llevase a cabo cautelarmente. Afirmar que existe dicho consentimiento porque era conocido por ésta la aprobación y posterior entrada en vigor de la norma federativa, durante un período de seis o siete meses, como se aduce, no supone alterar *una situación de hecho consentida por el solicitante durante largo tiempo*.

8. La otra causa de oposición desplegada por la parte demandada es la indeterminación por parte de la solicitud del perjuicio que se supone que tendría lugar de no adoptarse la medida cautelar, en el sentido de que si éste es exclusivamente económico, como parece deducirse, en ningún caso puede considerarse como irreparable.

8.1. Esta causa de oposición es propia de las medidas cautelares no anticipatorias, que requieren probar el riesgo cierto de que, de no adoptarse la medida, durante la pendencia del proceso se producirían situaciones que impedirían la efectividad de una eventual sentencia estimatoria. Sin embargo, como se ha visto, en las medidas cautelares anticipatorias el riesgo a eludir no es la producción de aquellos eventos con efectos irreparables, sino *que se prolongue en el tiempo una situación que, "prima facie", se presenta como antijurídica*, por lo que es indiferente que el efecto que cause la conducta aparentemente infractora sea únicamente económico.

8.2. En todo caso, si la conducta produjese una alteración del mercado, como se alega en la solicitud, los efectos en el mercado no podrían considerarse fácilmente “reparables”, pues, como primer obstáculo de la reparación, no cabría determinar con facilidad qué efectos la conducta habría producido en el mismo, no pudiendo limitarse por tanto la reparación al resarcimiento a uno de los intervinientes en el mercado, como son los agentes de futbolistas.

9. Sentado todo lo anterior, encontrándonos en un pleito civil de defensa de la competencia, en el que se interesa en la demanda principal que se declare la infracción de los arts. 101 y 102 y 56 TFUE, así como de los arts. 1 y 2 LDC, respecto de una conducta cuyo cese provisional -aunque sea parcial- se solicita como medida cautelar, debe seguirse la doctrina de las medidas cautelares anticipatorias, lo que supone tener por justificado el peligro por la mora procesal en tanto concurra el segundo de los requisitos legales.

**TERCERO.** La apariencia de buen derecho.-

10. Establece el art. 728.2º LEC que *“el solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión”*. Ello exige un principio de justificación previa de la pretensión principal de la parte actora, que permita un juicio de pronóstico de posible acogimiento final de la pretensión. Es decir, de modo *“ex ante”* la



acción deducida debe presentar una cierta apariencia de verosimilitud en los hechos y en el Derecho invocado. Tales indicios suelen resultar de modo preferente de documentos.

10.1. No puede esta resolución, al pronunciarse sobre esta apariencia de buen derecho, adelantar valoraciones de prueba que corresponden al momento de dictar sentencia en los autos principales, ni prejuzgar en modo alguno el sentido del Fallo. Por tanto, el examen de la concurrencia de este requisito ha de contraerse a la comprobación formal de que la hipótesis de hechos descritos en la demanda coincide, en su apariencia y descripción, con el supuesto de hecho de las normas jurídicas que se pretenden aplicar con su consecuencia jurídica, y todo lo más, que tal hipótesis de hechos se respalda, inicial y externamente, por ciertos documentos, u otros tipos de prueba, pero con el limitado alcance señalado. Se trata pues de una mera valoración indiciaria y eventual.

11. Las alegaciones que sobre ese requisito se aducen en la solicitud de medidas cautelares se remiten a la fundamentación jurídica de la demanda, si bien resaltando los siguientes extremos: la condición de la FIFA de máximo órgano rector del fútbol a nivel mundial, lo que le supone ostentar una posición de dominio en el mercado de representación de agentes de futbolistas; el abuso de la misma a través de las normas de límite de honorarios, al restringir la competencia sin justificación razonable alguna; asimismo, dicha limitación supone una infracción del art. 101 TFUE, y art. 1 LDC, por el objeto, al constituir lo que denomina un cártel de compra que fija un precio máximo de adquisición; así como una infracción de dichos preceptos por sus efectos, al suponer una reducción drástica de la remuneración de los agentes, afectando especialmente a los de tamaño medio y pequeño, así como a las posibilidades de competencia entre los agentes.

12. Las demandadas aducen que los actores no pueden pretender una suerte de petrificación del ordenamiento, siendo la regulación anterior a la vigente antes de entrar en vigor el FFAR más restrictiva que éste. Aducen asimismo que la aprobación del FFAR ha venido precedida de una tramitación en la que han podido intervenir los sectores afectados por el mismo, como los demandantes, habiéndose estudiado posibles regulaciones alternativas. En cuanto a la limitación de honorarios, se alega que se ha adecuado al principio de proporcionalidad, pues no se han establecido límites fijos, sino que éstos dependen de determinadas variables, además de afectar únicamente a los honorarios devengados por intermediación de los agentes, pero no a otros servicios que éstos puedan prestar a los jugadores. Se señaló la existencia de limitaciones similares en otros deportes y países (las ligas de la NFL o NBA en Estados Unidos).

13. En lo que se refiere a otras peticiones como la presente ante jurisdicciones de otros Estados, la parte actora aportó resolución del *Landegericht* de Dortmund, de 24.5.2023, que estimó una petición de medidas cautelares con el mismo objeto que la presente. En relación a esto, la actora aportó en la vista de medidas cautelares un comunicado de la FIFA de 8.9.2023 en el que informa sobre la citada resolución judicial y comunica la suspensión, con efecto retroactivo desde el 24.5.2023, de la aplicación de la totalidad del RFAF sobre



todas las transacciones vinculadas al mercado alemán (doc. 1). Y en relación a esto último, aportó asimismo comunicados de las Federaciones Holandesa e Inglesa de Fútbol, respectivamente, relativos a la falta de aplicación del límite de honorarios o a la suspensión de la implementación del FFAR.

13.1. Por el lado contrario, la FIFA aporta resolución del Tribunal comercial de los Países Bajos Bruselas (*Nederlandstalige ondernemingsrechtban Brussel*) de 25.9.2023, en el que se deniegan las presentes medidas cautelares (doc. 8.2). Asimismo, la FIFA ha aportado a las actuaciones cautelares, entre otra mucha documentación, laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), que desestima la pretensión de la *Professional Football Agents Association* (PROFAA) de que se declarase que el art. 15 FFAR viola la legislación suiza sobre competencia al introducir un tope obligatorio en las tarifas de servicio. El resto de documentación aportada por la FIFA consiste en impresiones de páginas web especializadas en fútbol, los comunicados de las federaciones nacionales de fútbol, comunicaciones intercambiadas entre la FIFA y la Comisión Europea (CE), resoluciones del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo, así como normativas nacionales sobre limitación de los honorarios de agentes en Bulgaria, Francia, Alemania, Malta, Portugal, y normativas de otros deportes como la NBPA, NFLPA, o de la FIBA.

14. Sin perjuicio de valorar los anteriores documentos en el momento oportuno, en primer lugar, debe realizarse el juicio indiciario de si la aplicación del art. 15.1 y 2 FFAR, y su trasposición a la normativa de la RFEF, constituirían infracciones de los preceptos alegados por la demandante, esto es, del art. 101 TFUE y 1 LDC, así como del art. 102 TFUE y 2 LDC. En cuanto a los primeros preceptos, estos, en su respectivo ámbito, prohíben, entre otras conductas, las decisiones de asociaciones de empresas que tengan por efecto u objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. La sanción de estas decisiones es su nulidad de pleno derecho.

14.1. En principio, y sin perjuicio de un examen pormenorizado en el momento procesal oportuno, la FIFA entraría dentro del concepto de empresa a la que se puede imputar la conducta, dada la amplitud de dicho concepto conforme a la doctrina del TJUE y la definición de la D.A. 4ª LDC. Asimismo, aparentemente, la conducta consistente en la implementación de la limitación de honorarios en el reglamento de obligado cumplimiento en las distintas competiciones futbolísticas respecto de las que la FIFA es autoridad última, en cuanto órgano rector del fútbol internacional, así como su aplicación obligatoria por las federaciones o asociaciones que dependen de la misma, se correspondería con la conducta indicada de *decisiones de asociaciones de empresas*, dada la relación jerárquica existente entre las distintas federaciones nacionales, en concreto la española, y la FIFA.

14.2. El elemento de mayor relevancia en relación con los arts. 101 TFUE y 1 LDC se contrae a si la implantación del citado límite de honorarios de los agentes de futbolistas tiene *por efecto u objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia*. El TJUE, en sentencia de 29.6.2023, asunto C-211/22, *Super Bock Bebidas contra la Autoridad de la*





*Competencia portuguesa*, si bien referido al concepto de restricción por el objeto, señala, recopilando lo sentado en sentencias anteriores, que ésta consiste en la comprobación de que el acuerdo tenga, en sí mismo, un grado de nocividad suficiente para la competencia, para lo que es necesario atender al contenido de sus disposiciones, a los objetivos que pretende alcanzar y al contexto económico y jurídico en el que se inscribe. Al apreciar este contexto, establece asimismo la sentencia, debe tenerse en cuenta también la naturaleza de los bienes o de los servicios afectados, así como la estructura y las condiciones reales de funcionamiento del mercado o mercados pertinentes (apartados 34 y 35).

14.3. De acuerdo con la demanda, y como se ha indicado más arriba, la adopción por el FFAR del límite de honorarios de los agentes de fútbol crea un cártel de compra, que fija un precio máximo de adquisición, así como causa una reducción drástica de la remuneración de los agentes, efectos ambos constitutivos de la restricción prohibida por los arts. 101 TFUE y 1 LDC. Así, se aduce en la misma que, por una parte, en los apartados 1 y 2 del art. 15 FFAR se establece que los honorarios del agente se calculan en atención a la remuneración del jugador o a la indemnización por transferencia, según los casos, así como se impone como límite de la remuneración del agente unos porcentajes máximos que varían en atención a aquellas magnitudes; en cuanto a los apartados 3 y 4 establecen la presunción *iuris tantum* de que los servicios prestados por el agente son de representación (sometidos por tanto al límite de honorarios). Estas disposiciones, concluye la demanda, restringen la libertad y autonomía comercial de los agentes de fútbol de decidir el precio y condiciones en que prestan sus servicios en el mercado. En cuanto a los clientes de los agentes, clubes y jugadores, se aduce que las citadas disposiciones condicionan inevitablemente el precio de contratación de los servicios, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo. Este límite máximo, alega la demandante entre otras consideraciones, puede terminar convirtiéndose en un precio fijo, y en todo caso supone la fijación de un precio máximo de compra, lo que constituye una restricción por el objeto, de acuerdo con la Decisión CE de 8.2.2017, asunto AT.40018, *Reciclado de baterías de automóviles*.

15. Comenzando por ésta última cuestión, los artículos que se aduce serían infringidos por la adopción del límite de honorarios establecen expresamente la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicios como conductas restrictivas de la competencia, y por tanto prohibidas por los mismos. Dicha prohibición se excepciona, por una parte, por la teoría de las restricciones accesorias, y por otra por el apartado tercero del precepto. La demandada habría opuesto, en sede de medidas cautelares, la primera de las excepciones -si bien no expresamente-, al aducir, como ha quedado dicho, que la limitación de honorarios es proporcional. Las restricciones accesorias, de acuerdo con la doctrina, son aquellas que no estarían prohibidas por ser accesorias, necesarias y proporcionadas al objeto lícito, no anticoncurrencial, de una operación principal; serían restricciones necesarias para el buen funcionamiento del acuerdo.

15.1. No obstante lo anterior, la proporcionalidad que se arguye es la relativa al modo de fijación del límite de honorarios, al no tener éste carácter fijo, sino dependiente de las



circunstancias que concurran en el caso concreto. Sin embargo, como se ha visto, las circunstancias no son tales que no permitan conocer el límite de honorarios, pues éste dependerá de dos elementos conocidos: la remuneración del jugador o la indemnización por el traspaso, dependiendo de que el agente sea representante del jugador o del club que lo contrata (en el primer caso), o bien del club de origen (en el segundo caso). Esto supone, como se aduce por la demandante, que el límite de honorarios puede dar lugar a una fijación, directa o indirecta, del precio máximo de la prestación del servicio de intermediación, con el añadido de que se parte de la presunción de que el servicio prestado por el agente tiene tal naturaleza, debiendo el propio agente probar lo contrario si quiere que no se aplique el límite a sus honorarios.

15.2. Lo anterior supone considerar que, en principio y de modo indiciario, la limitación de honorarios del art. 15 FFAR entraría dentro del ámbito de prohibición que establecen los arts. 101 TFUE y 1 LDC respectivamente.

16. La existencia de los referidos indicios aconseja no seguir con el examen indiciario de la infracción de los arts. 102 TFUE y 2 LDC, a fin de evitar mayores argumentaciones que las estrictamente necesarias que puedan condicionar la resolución sobre el fondo del pleito.

17. A la conclusión anterior no empecen los demás argumentos aducidos por las demandadas en sede de medidas cautelares en relación con la apariencia de buen derecho. Así, se arguye la aplicación al caso de la doctrina sentada por el TC en relación a la petrificación del ordenamiento jurídico. Dicha doctrina la recoge la STC del Pleno 19/2016, de 4 de febrero, en los siguientes términos: *“los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación de ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13; y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). En estos casos, es precisamente la perentoriedad de la reacción legislativa la que abre la puerta a la injerencia del Gobierno en la legislación vigente, al amparo del art. 86.1 CE (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución (FJ 7)”*. De la propia enunciación de la doctrina resulta evidente que la misma es aplicable únicamente a las normas dictadas por autoridades públicas, sea con rango de ley o inferior a ésta, pero no a normativas privadas como los estatutos de una asociación, como ocurre en el caso presente. No hay que olvidar que el ordenamiento jurídico no incluye dentro del mismo normas privadas como los estatutos de asociaciones y otras personas jurídicas privadas. Si



bien se podría argüir que las federaciones demandadas son asociaciones privadas pero que ejercen o pueden ejercer determinadas potestades públicas en el ámbito organizativo deportivo, no cabe considerar dentro de dicho ámbito, al menos con carácter indiciario, la disposición respecto de la que se interesa la medida cautelar, ni tampoco se ha alegado tal circunstancia.

17.1. En cuanto al hecho de que la norma estatutaria se haya elaborado siguiendo un procedimiento que ha permitido el conocimiento y participación de los demandantes en su elaboración, tal circunstancia no elimina el carácter anticompetitivo del resultado. Si la norma aprobada siguiendo un procedimiento público que permite la participación de terceros en el mismo reúne las características antedichas del art. 101 TFUE, la misma estará prohibida por dicho precepto no obstante aquella circunstancia. Lo relevante no es el modo de adopción de las decisiones de empresas, sino el efecto restrictivo de la competencia por parte de las mismas.

17.2. La existencia de regulaciones similares en otros países y deportes puede tener relevancia en cuanto éstos se encuentren en el ámbito de aplicación de las normas que se aducen infringidas, esto es, la Unión Europea. De la documental aportada en la vista por la demandada FIFA no cabe concluir en la falta de infracción a nivel indiciario del precepto estatutario, pues las resoluciones del Parlamento europeo y de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa ni determinan necesariamente aquella norma ni tienen eficacia para exceptuar la aplicación de los preceptos presuntamente infringidos. En cuanto a la existencia de límites salariales similares en Bulgaria, la misma carece de virtualidad probatoria. Por último, se aporta el art. 3 de la Ordenanza suiza de Tasas, Comisiones y Valores previstos en la Ley de Servicio de Empleo de dicho país (doc. 7.9.2), conforme a la que se fija un máximo a la comisión de colocación a cargo de los demandantes de empleo. La diferencia en este caso es que estamos ante una norma pública, y por tanto no reúne los requisitos subjetivo (concepto de empresa) ni objetivo (acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada) para ser aplicable el art. 101 TFUE.

18. Por último, además de la falta de jurisdicción y competencia internacional de este juzgado, cuestión ya resuelta en esta instancia a través de la correspondiente declinatoria en el pleito principal, por la demandada se opuso la falta de legitimación activa *ad causam* respecto de una de las integrantes de la parte demandante, la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AGENTES DE FUTBOLISTAS. Sin embargo, al venir referida a solo una de todas las personas físicas o jurídicas que constituyen la parte actora, a los efectos de esta resolución la causa de oposición es irrelevante, pues no se ha negado la legitimación activa del resto de dichas personas, por lo que en todo caso la apariencia de buen derecho no se ve obstaculizada por aquella, pues aun no apreciándose en el pleito principal la legitimación activa de aquella asociación, ello por sí mismo no impediría una eventual sentencia estimatoria de la demanda.



19. Por tanto, debe tenerse por cumplido asimismo el requisito de la apariencia de buen derecho.

#### **CUARTO.-** Caución.

20. De acuerdo con el art. 728.3 de la LEC el solicitante, salvo disposición en contrario, deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado, atendiendo a la importancia real de la pretensión que se quiere asegurar, al fundamento indiciario del derecho reclamado y a la efectividad y cuantía de los posibles daños y perjuicios derivados de la ejecución de la medida.

21. Aunque en la vista de medidas cautelares se adujeron alegaciones sobre la capacidad económica de los distintos integrantes de la parte actora, como se ha dicho la cuantía de la caución debe fijarse en atención a los criterios citados en el párrafo anterior, que son independientes de la misma.

21.1. Tampoco es criterio útil en este caso atender a la caución acordada en un procedimiento muy distinto al presente, el relativo a la Súper Liga, pues aunque el mismo tuviera por objeto asimismo una impugnación de estatutos de federaciones deportivas, en dicho procedimiento el objeto subyacente era el establecimiento de una competición nueva, lo que de ser revocado podría causar evidentes perjuicios a las federaciones demandadas, mientras que en el presente caso el objeto del pleito es la falta de aplicación de unos preceptos estatutarios que no causa perjuicios, al menos manifiestos, a las demandadas, en tanto que éstas, según se reconoció en la vista, no perciben ingreso alguno derivado de la limitación de honorarios de los agentes.

22. En atención a esta falta de ingresos de las demandadas derivados del precepto estatutario cuya falta de aplicación se acuerda cautelarmente, si bien considerando que un retraso en la aplicación del precepto ya aprobado supone en sí mismo un perjuicio, debe entregarse en tal concepto la cantidad de 50.000 euros, aumentando de este modo la de diez mil euros que se ofrece en el escrito de petición, y que se juzga como proporcionada a la misma. Esta cantidad deberá ingresarse en la cuenta de este Juzgado, o en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529 de la LEC, en el plazo de diez días.

#### **QUINTO.** Costas.-

23. Conforme al art. 394.1 LEC, se imponen a las demandadas de forma solidaria.



En atención a lo expuesto, dicto la siguiente

### PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la adopción de las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AGENTES DE FUTBOLISTAS y otros respecto de la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) y la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF):

1. En relación con la FIFA, se ordena a la misma abstenerse de aplicar los artículos 15.1 y 15.2 del FFAR, debiendo respetar el *statu quo* previo al FFAR en lo relativo a la ausencia de limitaciones de los honorarios de los agentes, mientras dure la tramitación del presente procedimiento.
2. En relación con la RFEF, se ordena a la misma abstenerse de transponer a su propia reglamentación los artículos 15.1 y 15.2 del FFAR, debiendo respetar el *statu quo* previo al FFAR en lo relativo a la ausencia de limitaciones de los honorarios de los agentes mientras dure la tramitación del presente procedimiento, o bien abstenerse de aplicar los preceptos en que se hubieran transpuesto aquellos de haber tenido lugar la transposición con anterioridad a la notificación de esta resolución.
3. Todo ello con imposición de las costas causadas a las demandadas solidariamente.

Dicha medida cautelar se ejecutará en el momento en que el solicitante preste caución por importe de 50.000 euros, ingresados en cualquiera de las formas previstas en el art. 529, apartado tercero, en el plazo de diez días.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Apelación, sin efectos suspensivos, que deberán presentar ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en el día de la fecha. Doy fe.

EL Magistrado-Juez

El Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto ac. M. Cautelar solíc en demanda art. 727728735 firmado electrónicamente por JORGE MONTULL URQUIJO, EMILIO JOSÉ ZORNOZA ARANA